



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2012 – 00232
Demandante:	Yesid Ávila Torres
Demandado:	William Guillermo Sánchez

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, consistente en constancia secretarial de fecha 11 de febrero del 2019 por medio de la cual se informa, que no se pudo realizar la liquidación de costas en este asunto pues las partes no habían allegado la respectiva liquidación del crédito.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 07 de diciembre del 2012, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la certificación de remisión de citación para diligencia de notificación, obrante a folio 7 del Cuaderno Principal, quien se notificó personalmente de la demanda tal y como obra del sello secretarial en el anverso del precitado folio, una vez integrado el contradictorio y sin contestación de la demanda, mediante providencia del 30 de octubre del 2015 se dispuso seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC, norma que fuera modificada por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene que la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde a la constancia secretarial del 11 de febrero del 2019, por medio de la cual se informa que no se pudo realizar la liquidación de costas en este asunto pues las partes no habían allegado la respectiva liquidación del crédito.

2. Se dispuso a su vez el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro de este asunto así: mediante providencia del 07 de diciembre del 2012 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, semovientes, siembras, maquinaria y enseres que se encontraran en el domicilio del demandado ubicado en la Vereda Chámeza Menor de este municipio, pero dicha cautela fue renunciada por el ejecutante. Aunado a lo anterior, en proveído del 08 de agosto del 2014, se decretó el embargo del remanente del proceso 2011-00069, el que posteriormente fue corregido y negado en auto del 16 de marzo del 2016.

3. Dicho lo que antecede, se tiene que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, que consiste en la constancia secretarial del 11 de febrero del 2019, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 15 de febrero del 2019, y en virtud a que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del año 2020, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos once (11) meses con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 01 de julio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara la presentación de liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el inciso b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 21 de junio del 2011, obrante a folio 4 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del inciso b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contados a partir de la última actuación consistente en constancia secretarial de fecha 11 de febrero del 2019, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 21 de junio del 2011, obrante a folio 4 del cuaderno principal, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de

consignarse el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Entrega del Tradente al adquirente
Radicación No.	154914089001-2013-00273
Demandantes:	Lina María Mogollón Arismendy y Otros
Demandados:	Lilia Mogollón Sánchez y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial designado por los demandantes en contra del auto de fecha 01 de Julio del 2021, por medio del cual se rechazó por improcedente la concesión del recurso de apelación teniendo en cuenta que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se ordene dar trámite al recurso de apelación interpuesto el 25 de marzo hogaño ante el superior, indicando como reparos que mediante auto del 16 de marzo del 2016 se resolvió en su numeral primero admitir la presente demanda y se le impartió el trámite verbal, consagrado en el artículo 378 en concordancia con el artículo 368 del CGP, así mismo que la presente demanda se radicó el 22 de mayo del 2013, y se indicó que su cuantía correspondía a la suma de \$20.000.000, y nunca se hizo mención por cuenta suya que las pretensiones de la demanda se sujetaban al valor de la escritura, y nunca se inadmitió la demanda por cuestiones de la cuantía, por lo que se accedió a darle trámite verbal y no verbal sumario al presente proceso, así mismo que dentro del auto objeto de recurso no se tuvo en cuenta el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el cual se señala que su avalúo catastral para el año 2007 correspondía al valor de \$9.762.000 del predio objeto de litis, con lo cual se superaba los 15 salarios citados por el despacho en la suma de \$8.842.500, y con ello se da certeza que este proceso cumple con la doble instancia, lo que permite dar aplicación a los artículos 320 y 321 del CGP, aunado a ello prueba copia de impuesto predial del año 2005 por valor de \$8.983.000, con lo cual se cumple con el factor cuantía, el cual debe estudiarse con ocasión del valor catastral y no por el valor de la venta del inmueble objeto de esta acción.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que, de acuerdo a lo referido por el recurrente en auto admisorio del 16 de marzo del 2016 se indicó taxativamente: *"Désele el trámite verbal."* Y líneas posteriores se indicó que se notificara a la demandada LILIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ y se le otorgó el término de traslado de 10 días, lo cual se encuentra acompañado con las previsiones del artículo 428 del CPC, norma aplicable en su momento al presente asunto, en la cual se destacan los procesos de menor y mayor cuantía, lo cual de manera indefectible convierte este asunto en un proceso de doble instancia.

3.) Lo anterior entra en consonancia con lo ya indicado en el auto recurrido en el cual se destacó que, de acuerdo a los presupuestos del artículo 19 del CPC, la cual establece que: *"Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales. ... El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda."* Por lo que, de acuerdo a ésta norma y como quiera que para el año 2013 el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

(\$589.500)¹, se tiene que, los procesos de mínima cuantía para dicha época eran aquellos que no superaban la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.842.500), y en virtud a que se allegó por la parte actora certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto del inmueble objeto de litis identificado con F.M.I. No. 095-45929 cuyo avalúo asciende a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$9.762.000), razones por las cuales la suma estimada y demostrada en la demanda supera dicho tope y en consecuencia cuenta el proceso con la garantía de doble instancia, punto que incluso fue reconocido por el apoderado de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía del libelo genitor luego de estimar la misma, por lo que se dará trámite al medio de defensa vertical encontrándose que la sentencia recurrida es susceptible del mismo bajo las reglas del artículo 321 del CGP.

3.) Bajo todas las anteriores consideraciones, se llega a la unívoca conclusión de que la providencia recurrida, emitida el 01 de Julio del 2021, deba ser revocada y en su lugar se debe proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia anticipada proferida en este asunto el día 18 de marzo del presente año.

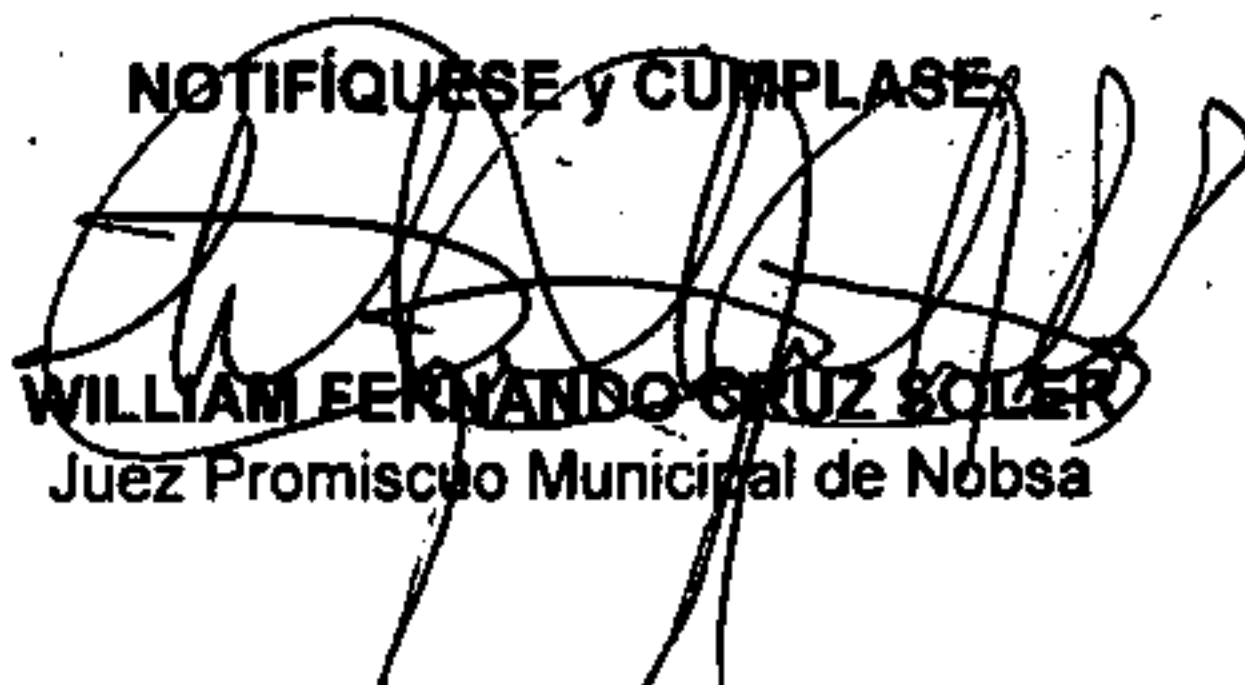
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR la decisión adoptada en proveído adiado de 01 de julio del año en curso, por medio del cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia anticipada proferida en este asunto el día 18 de marzo del presente año.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en contra del precitado fallo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 322 y 323 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el expediente a través de los medios digitales con que cuenta el despacho al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Duitama (Boy), esto en el término establecido por el inciso final del artículo 324 del CGP, para que allí se proceda con el reparto entre los despachos de tal calidad y se resolviera sobre su admisión y trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario

¹ Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014 – 00116
Demandante:	Leasing Bolívar S.A.
Demandados:	Miguel Ángel Cubillos Pulido y Otra

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, consistente en auto de fecha 21 de febrero de 2018 por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 27 de junio del 2014, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta las certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación al demandado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS quien no presentó contestación de la demanda, aunado a ello, la otra demandada señora CARMELITA HORTUA BARRERO mediante proveído del 26 de junio del 2015 se dispuso su emplazamiento, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, y en tal sentido mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2015 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 21 de febrero del 2018 a través del cual se aprobó la liquidación del costas efectuada por la Secretaría del juzgado.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencias de fecha 10 de septiembre del 2014 y 16 de marzo del 2016 por solicitud del demandante conforme las reglas establecidas en los artículos 513 y 514 del CPC, se denegó el decretó del embargo y retención de los dineros que tuviesen los demandados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades bancarias, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPOULAR Y BANCOLOMBIA, y de otra parte se decretó el embargo del vehículo automotor motocicleta de placas AAH-70 de propiedad del ejecutado MIGUEL ANGEL CUBILLOS, cuya gestión de cumplimiento no fue retirada por la parte ejecutante, en tal sentido por sustracción de materia no habrá lugar a emitir pronunciamiento respecto a éste punto.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si

deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO suscrito entre las partes de fecha 15 de Enero del 2011 junto con su OTRO SÍ, obrante a folios 8 al 17 del cuaderno principal, sea desglosado y entregado a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio del deudor con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se aprobó la liquidación costas elaborada por la Secretaría del juzgado en auto de fecha 21 de febrero del 2018, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO suscrito entre las partes de fecha 15 de Enero del 2011 junto con su OTRO SÍ, obrante a folios 8 al 17 del cuaderno principal, que sirvió

como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2014-00259
Demandante:	Pablo Fabián Cabra López
Demandados:	Humberto Alarcón Siachoque y Otra

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual informa que ha procedido a realizar la notificación personal del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con las disposiciones del artículo 462 en concordancia con el artículo 291 del CGP, remitida a la dirección electrónica notificacjudicial@bancolombia.com.co con constancia de lectura de mensaje y envío de fecha 01 de julio del año en curso, en cuyo contenido se le indicó la información del presente asunto y que igualmente se le citaba como acreedor hipotecario del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se persigue mediante medida cautelar de embargo dentro del proceso de la referencia, quienes no allegaron manifestación alguna al Despacho o por cuenta de la parte ejecutante, en donde indicase que deseaba hacer valer su derecho al interior de la presente acción ejecutiva, por lo cual se tendrá por cumplida la carga procesal encomendada a la parte actora en auto del 24 de junio del año en curso y en consecuencia se tendrá por notificado personalmente al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. quien no informó sobre su deseo de hacer valer su derecho al interior del presente asunto sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Ahora bien, se encuentra a su vez solicitud por parte del apoderado judicial del ejecutante consistente en que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad expida el correspondiente certificado catastral sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que se pueda efectuar la estimación del avalúo allí consignado, solicitud respecto de la cual este Despacho Judicial encuentra improcedente acceder a la misma y por contera a dar continuidad al trámite de la medida cautelar solicitada en este asunto respecto del precitado inmueble, como quiera que de acuerdo a la comunicación allegada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN el día 18 de agosto del presente año, mediante oficio 126242-2318, remitida al correo electrónico institucional del juzgado, informa que en la actualidad se encuentra adelantando proceso de cobro coactivo Rad. 201500372 en contra de la demandada LIDIA TERESA GUATIBONZA ALAVAREZ, y dentro de dicho proceso se encuentra embargado el referido inmueble, el cual se encuentra para trámite de remate, aunado al hecho de que dentro del cumplimiento de la diligencia de secuestro del inmueble con F.M.I. No. 095-88104 realizada por la Inspección de Policía de Nobsa el día 19 de noviembre del 2020, dentro del Despacho Comisorio No. 016 del 16 de julio del 2020, se incluyó copia de acta de diligencia de secuestro sobre aquel mismo inmueble por cuenta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, la cual se llevó a cabo el día 19 de octubre del 2016, es decir en fecha bastante anterior a la realizada por la comisionada por este Despacho Judicial, razones por las cuales será del caso proceder a realizar la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro del referido inmueble, habida cuenta de que las mismas ya no tienen vigencia ante la prevalencia de aquellas decretadas en el marco del proceso de cobro coactivo, que fueron consumadas con anterioridad a las que se decretaran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA dentro del término legal concedido para ello, la carga procesal encomendada a la parte ejecutante dentro del auto emitido el 24 de junio del presente año.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. quien no informó sobre su deseo de hacer valer su derecho al interior del presente asunto sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO decretadas respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), teniendo en cuenta que las mismas fueron decretadas y practicadas en primera medida por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN dentro del proceso de cobro coactivo Rad. 201500372, el cual allí se sigue en contra de la aquí demandada LIDIA TERESA GUATIBONZA ALAVAREZ, las que por tanto prevalecen respecto del sub lite.

CUARTO: Teniendo en cuenta todo lo dispuesto con anterioridad, rechazar por improcedente la solicitud de remisión de oficio ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para determinar el avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecución de condena en costas
Radicación No.	154914089001-2015 – 00107
Demandante:	Patricio Rojas Guevara
Demandado:	Andrés Hernández Herrera

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio del cual se dispuso requerir al ejecutante para que allegara de forma discriminada una nueva liquidación del crédito.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 05 de junio del 2015, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación por estado del demandado en la forma indicada en el artículo 321 del CPC, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio y como quiera que el ejecutado no presentó contestación a la demanda, mediante auto de fecha 03 de octubre del 2017 se procedió a seguir adelante la ejecución, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 22 de marzo del 2019, a través del cual se dispuso requerir al ejecutante para que allegara de forma discriminada la liquidación del crédito.
2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 30 de mayo del 2017 se denegó el decreto de medidas cautelares incoadas por el ejecutante.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 29 de marzo del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos doce (12) meses y quince (15) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 15 de agosto del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, ello no se torna necesario en este asunto como quiera que la base de la ejecución es la condena en costas de la sentencia emitida dentro del proceso radicado 2010-00287.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio del deudor con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se dispuso requerir al ejecutante para que allegara de forma discriminada una nueva liquidación del crédito en auto de fecha 22 de marzo del 2019, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015 – 00124
Demandante:	Julio Enrique Castillo
Demandados:	Luis Eduardo Montaña Acuña y Otra

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 24 de febrero del 2016, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados en la forma indicada en los artículos 290 a 206 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta las certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio y sin que se hubiese presentado contestación alguna por parte de los ejecutados, mediante auto de fecha 07 de septiembre del 2017 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 18 de febrero del 2019, a través del cual se aprobó la liquidación del costas presentada por la Secretaría del juzgado.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 24 de febrero del 2016 por solicitud del demandante conforme las reglas establecidas en los artículos 593 y 599 del CGP, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-126190 de propiedad de la ejecutada SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS, con nota devolutiva por parte del Registrador de Instrumentos Públicos a través del cual informa la imposibilidad de registrar el precitado embargo, posteriormente mediante proveído del 14 de diciembre del 2017 se ordenó el embargo del remanente del proceso Rad. 2015-00258 que cursa en este Despacho Judicial, cuyo registro no se llevó a cabo como quiera que en constancia secretarial del 28 de junio del 2018 se informó que el precitado proceso se encontraba archivado desde el 22 de septiembre del 2016, finalmente en auto del 01 de octubre del 2016 nuevamente se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-126190, cuya gestión de cumplimiento no fue retirada por la parte ejecutante, en tal sentido por sustracción de materia no habrá de emitir pronunciamiento respecto a éste punto.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 25 de febrero del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos once (11) meses y doce (12) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 12 de julio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 11 de marzo del 2013, obrante a folio 4 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio del deudor con alguna cautela.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

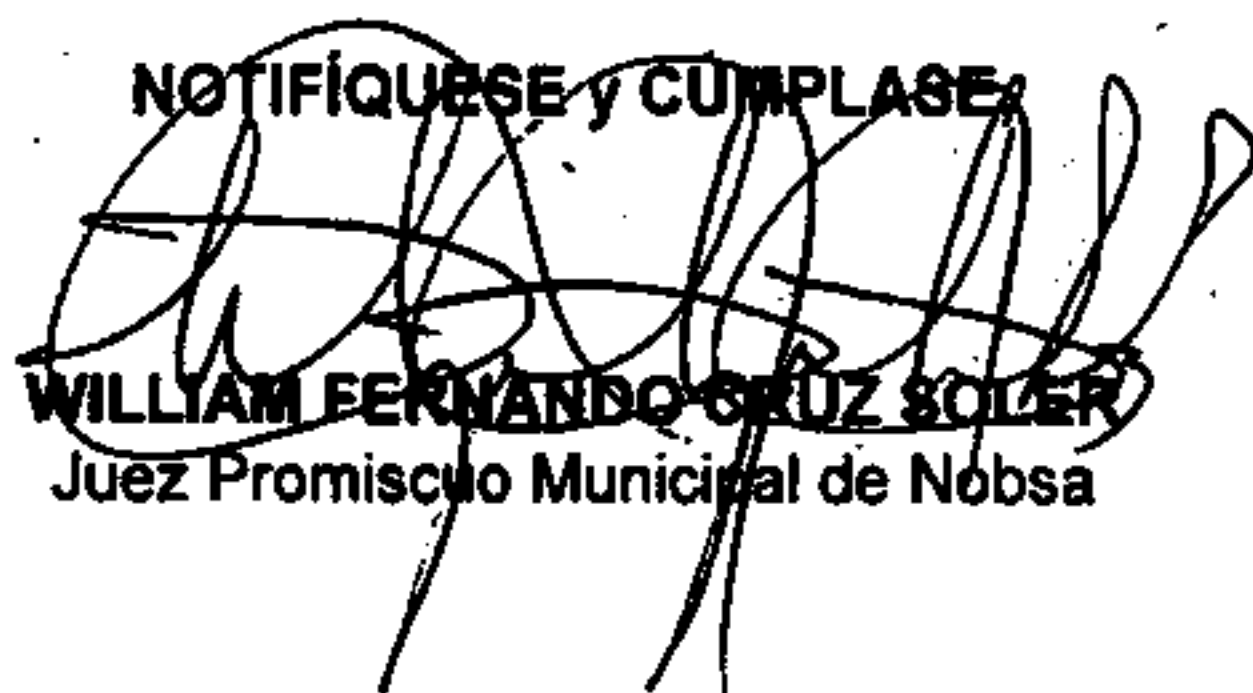
PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir

adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se aprobó la liquidación costas elaborada por la Secretaría del juzgado en auto de fecha 18 de febrero del 2019, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 11 de marzo del 2013, obrante a folio 4 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015 – 00126
Demandante:	Julio Enrique Castillo
Demandada:	María del Carmen Niño

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 09 de octubre del 2015, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de la demandada en la forma indicada en los artículos 315 al 320 y 330 del CPC, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta las certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio y sin que se hubiese presentado contestación alguna por parte de la ejecutada, mediante auto de fecha 17 de octubre del 2017 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 18 de febrero del 2019, a través del cual se aprobó la liquidación del costas presentada por la Secretaría del juzgado.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 24 de febrero del 2016 por solicitud del demandante conforme las reglas establecidas en los artículos 513 y 514 del CPC, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-76386 de propiedad de la ejecutada MARIA DEL CARMEN NIÑO, cuyo registro en un primer momento fue efectuado, sin embargo más adelante fue cancelado por existir un embargo con acción real sobre el mismo inmueble. Posteriormente, obra auto del 08 de octubre del 2018 en el cual se decretó el embargo y posterior secreto del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-84550 de propiedad de la demandada, respecto del cual obra nota devolutiva del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el cual refiere que no se tomó nota del embargo, en tal sentido por sustracción de materia no habrá de emitir pronunciamiento respecto a éste punto.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 25 de febrero del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos once (11) meses y doce (12) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 12 de julio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las partes de fechas 20 de diciembre del 2012, 10 de febrero del 2013 y 03 de junio del 2014, obrantes a folios 5 y 6 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio del deudor con alguna cautela.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se aprobó la liquidación costas elaborada por la Secretaría del juzgado en auto de fecha 18

de febrero del 2019, DECRETESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de las LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las partes de fechas 20 de diciembre del 2012, 10 de febrero del 2013 y 03 de junio del 2014, obrantes a folios 5 y 6 del cuaderno principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia los títulos por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. De los títulos ejecutivos allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015 – 00144
Demandante:	Graciela Rincón Velandia
Demandada:	Florinda Hernández Rincón

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 17 de julio del 2015, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de la demandada en la forma indicada en los artículos 315 al 320 del CPC, quien se notificó personalmente en la secretaria del juzgado tal y como obra en el anverso del folio 6 del Cuaderno Principal, quien contestó la demanda presentando excepciones de mérito, a las cuales se les corrió traslado, y finalmente en audiencia del 12 de julio del 2016 se procedió a seguir adelante la ejecución en su contra, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 18 de febrero del 2019, a través del cual se aprobó la liquidación del costas presentada por la Secretaría del juzgado.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 17 de julio del 2015 se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V. que devengara la demandada como empleada de la Alcaldía Municipal de Nobsa, la cual no fue registrada por ésta última entidad como quiera que, mediante oficio No. 15-204 del 28 de agosto del 2015 informó al despacho que la ejecutada ya contaba con descuentos que superaban el 50% de lo que aquella devengaba lo cual podría afectar su mínimo vital, por lo cual no es óbice emitir pronunciamiento respecto a su levantamiento. Posteriormente se tiene que, mediante proveído del 10 de diciembre del 2018 se decretó el embargo del remanente del proceso ejecutivo radicado No. 2012-00052 que se adelanta en este Despacho Judicial, cuya inscripción fue debidamente cumplida por la secretaria del juzgado, por lo cual se deberá disponer su cancelación y levantamiento ordenando comunicar por Secretaría dicha disposición en ambos procesos.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 25 de febrero del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos once (11) meses y doce (12) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 12 de julio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 16 de marzo del 2012, obrante a folio 5 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio de la deudora con alguna cautela.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se aprobó la liquidación costas elaborada por la Secretaría del juzgado en auto de fecha 18

de febrero del 2019, DECRETESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 16 de marzo del 2012, obrante a folio 5 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada dentro de este asunto mediante auto emitido el 10 de diciembre del 2018 consistente en el embargo del remanente del proceso ejecutivo radicado No. 2012-00052 que se adelanta en este Despacho Judicial. POR SECRETARÍA comuníquese y déjese constancia de ésta determinación dentro de este asunto así como al interior del referido proceso Rad. 2012-00052 que cursa igualmente en este juzgado.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015 – 00151
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Pedro Manuel Parra y Otra

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio del cual se dispuso entre otros, rechazar de plano el endoso en propiedad del título ejecutivo base del presente proceso.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 21 de agosto del 2015, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330 del CPC, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta las certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación personal a los demandados, quienes concurrieron ante este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la demanda, tal y como obra en el anverso del folio 6 del Cuaderno Principal, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, aunado al hecho de que los ejecutados presentaron contestación de la demanda, posteriormente mediante auto de fecha 13 de junio del 2017 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 05 de febrero del 2019, a través del cual se dejó sin valor y efecto el auto del 13 de septiembre del 2018 y el acápite de requerimiento del auto del 18 de julio del 2018, y se rechazó de plano el endoso en propiedad del título ejecutivo base del presente proceso.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 21 de agosto del 2015 por solicitud del demandante conforme las reglas establecidas en el artículo 513 del CPC, se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres, joyas, animales, dineros, maquinaria y cosechas de propiedad del demandado que se encontraran ubicados en la Vereda Caleras de este municipio, para lo cual se comisionó a la Inspección de Policía de Nobsa, cuyo oficio fue retirado sin gestión alguna, posteriormente en auto del 11 de septiembre del 2015, se decretó el embargo de la 1/5 parte que excediera el SMLMV del salario que devengaba la ejecutada RITA VEGA como empleada del COLEGIO SUAZAPAWA DE NOBSA, frente al cual se tiene que dicha institución educativa informó sobre los descuentos realizados a la misma, por lo cual se dispondrá la cancelación y levantamiento de esta última cautela, e igualmente se dispondrá que los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto sean devueltos a la señora ANA RITA VEGA PATIÑO.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 12 de febrero del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos diez (10) meses y veintinueve (29) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 29 de junio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 30 de julio del 2013, obrante a folio 4 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. De conformidad con las disposiciones del numeral 9 del artículo 365 y del inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del CGP, no habrá lugar a la imposición de condena en costas en la medida en que no aparece demostrada su causación, al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno, en tanto que se condenara en abstracto al pago de perjuicios como quiera que llegó a afectarse el patrimonio de la deudora VEGA PATIÑO con las retenciones ordenadas al salario.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se aprobó la liquidación costas elaborada por la Secretaría del juzgado en auto de fecha 18 de febrero del 2019, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 30 de julio del 2013, obrante a folio 4 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero

reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

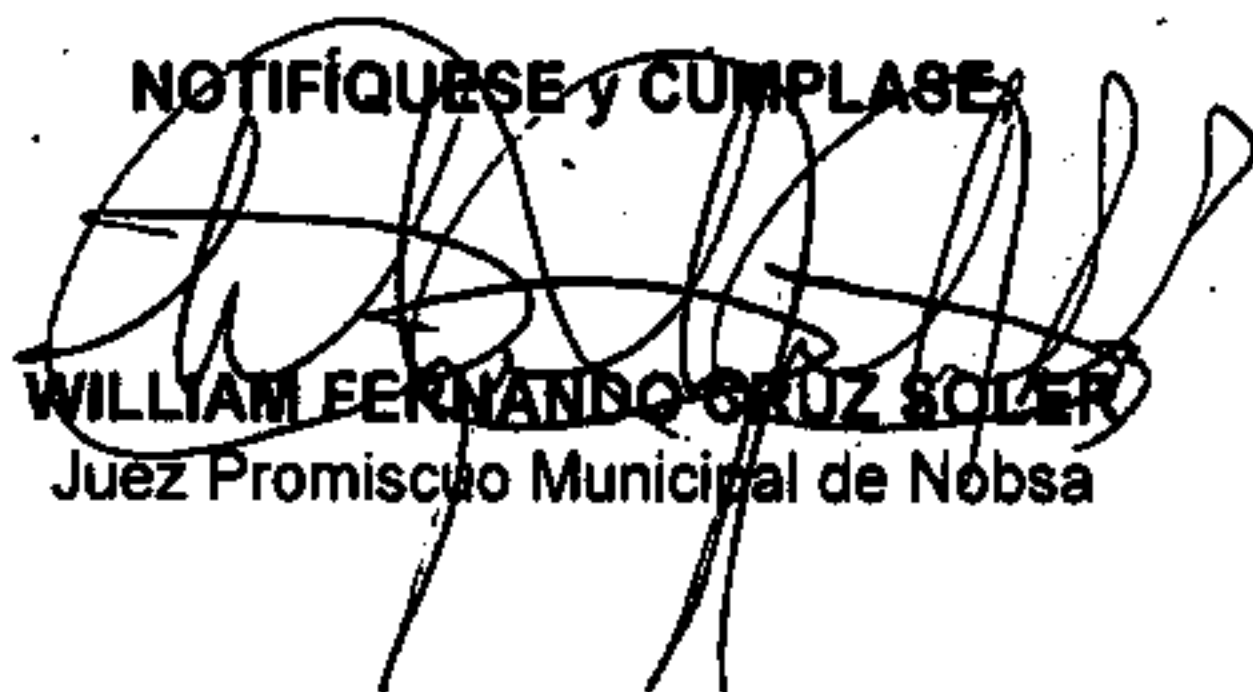
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada el 11 de septiembre del 2015, consistente en el embargo de la 1/5 parte que excediera el SMLMV del salario que devengaba la ejecutada ANA RITA VEGA PATIÑO como empleada del COLEGIO SUAZAPAWA DE NOBSA. Por Secretaría de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020 OFÍCIESE al Pagador del COLEGIO SUAZAPAWA DE NOBSA para que proceda de conformidad cancelado la anterior medida cautelar.

CUARTO: POR SECRETARÍA, PROCÉDASE con la elaboración y entrega d a favor de la ejecutada ANA RITA VEGA PATIÑO identificada con C.C No. 23.809.874 de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del despacho como consecuencia de las cautelas decretadas.

QUINTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar al opositor con el decreto y práctica de la diligencia de secuestro, los que habrá de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

SEXTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00062
Demandante:	Mariela Niño Camargo
Demandada:	María Yaneth Buitrago Pineda

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada por la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se proceda a dar traslado de las excepciones propuestas por el apoderado actor-sic-, como reparos indica que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 09 del Decreto 806 del 2020, el traslado de las excepciones de mérito al surtirse por fuera de audiencia, debía realizarse por fijación en lista virtual, insertando las mismas, pues si se ordenó dicha cuestión en auto del 04 de marzo del presente año no entiende cómo se le dio cumplimiento a la misma, pues como quiera que el Despacho refirió que las mismas debían ser solicitadas por la ejecutante, aquella quedó a la espera de que se diera cumplimiento a la referida providencia, al paso que el apoderado actor-sic-, no envió constancia de habérselas remitido, aunado a ello refiere que, conforme la norma anteriormente citada, al no acreditarse la remisión del escrito del cual se le debía correr traslado, el mismo debía surtirse por la Secretaría en listado.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el apoderado judicial de la parte ejecutada, indica que el precitado recurso fue presentado por fuera del término legal pues se remitió el 23 de julio hogaño sobre las 06:00 pm, lo que significa que en realidad fue radicado el 26 de julio del año en curso, esto es, por fuera del término, y que no se le remitió copia del precitado recurso pese a que así lo solicitó a la secretaria del juzgado en múltiples ocasiones.

CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Ahora bien descendiendo al recurso horizontal presentado por la parte ejecutante en contra del auto emitido el 15 de julio del año en curso, se avizora que la misma mantiene la errónea interpretación del trámite en cómo debe surtirse el traslado de excepciones de mérito en el presente proceso ejecutivo, pues tal y como se le indicó en la providencia recurrida, respecto de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada a través de apoderada judicial mediante auto del 04 de marzo del presente año se dispuso a dar traslado de las mismas, conforme los lineamientos del numeral 1 del artículo 443 del CGP,

tal y como se extrae del contenido de la misma, para lo cual se trae a colación dicha prerrogativa normativa, la cual dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." (Subrayado fuera del texto).

Y es con base en dicha norma que este Despacho Judicial procedió a emitir tal decisión, pues teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, la misma se ciñe bajo las normas del proceso EJECUTIVO de acuerdo a los artículos 422 y subsiguientes del CGP, situación que de ninguna forma puede acomodarse a otro trámite tal y como lo refiere la recurrente, pues ello ocasionaría la nulidad de la actuación al imprimírsele un trámite totalmente diferente al ya regulado por la norma procesal adjetiva.

3.) Aunado a lo anterior, se aclara a la recurrente que los demás procesos que se fijan en lista, para el traslado de sus excepciones de mérito, se refieren a procesos de otra naturaleza jurídica, como son REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y POSESORIO, los cuales tienen normas especiales aplicables a cada caso concreto que se alejan al régimen procesal de la acción EJECUTIVA, y es por tal motivo que dichos procesos si se fijan en lista pues con estrictez en dichos casos deben seguirse las reglas del artículo 110 del CGP, debiendo recordarse nuevamente que en la parte actora se encontraba el deber de vigilar su actuación procesal, sin que le sea admisible señalar que se quedó a la espera de que le fuera remitido el escrito de excepciones, pues tal forma de surtir un traslado no la prevé norma procesal alguna, y por ello debía entablar comunicación con el despacho a través de los canales digitales solicitando el correspondiente escrito.

4.) Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el apoderado judicial de la ejecutada, se tiene que el presente recurso se allegó al correo electrónico institucional del Juzgado el día 23 de Julio del 2021 a la hora de las 16:12 p.m., esto es, fuera del término legal de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del CGP, como quiera que la providencia objeto de reposición fue proferida el 15 de julio del 2021 y publicada en Estado 23 del 16 de julio del 2021, por lo que el término de interposición fenecía el 22 de julio hogaño, y es por tal razón que se decidirá su improcedencia pues efectivamente se avizora que fue interpuesto fuera del plazo que confiere la precitada norma.

5.) Así las cosas, se dispondrá denegar el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante y en consecuencia se confirmará el auto recurrido proferido el 15 de Julio del 2021. Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía de este asunto fue fijada por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 *ejusdem* señala como tope de la mínima cuantía, que para el año 2016, fecha de interposición de la demanda, debía superar el valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.587.200).

6.) Finalmente y como quiera que con la presente decisión cobra firmeza la providencia emitida el 15 de Julio del año en curso, dentro del presente asunto, se procederá a tasar el valor de agencias en derecho que debe cancelar la ejecutante a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 10 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en relación con el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de pretensiones.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho el valor correspondiente a un (01) S.M.L.M.V. y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación No.	154914089001-2016- 00221
Demandante:	Carmen Rosa Paipa
Demandados:	Personas Indeterminadas

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, por medio del cual en cumplimiento del auto de fecha 08 de octubre de 2018, se elaboró oficio No. 2019-820 de 26 de septiembre del 2019 dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el objeto de que la misma hiciera las manifestaciones que considerara pertinente en el marco de sus funciones en relación con la naturaleza del bien inmueble objeto de pretensiones así como del trámite procesal de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Admitida la demanda por medio de proveído adiado de 06 de octubre del 2016, dentro de su contenido se dispuso correr traslado de la demanda al extremo pasivo de la litis, inscribiéndose la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

3. Respecto de las medidas cautelares decretadas, habrá de procederse con la cancelación de la inscripción de la demanda decretada bajo las reglas del artículo 691 del CGP respecto del bien inmueble objeto de pretensiones. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las pruebas documentales allegadas como anexos de la demanda sea desglosado y entregado a favor de la parte demandante; debiendo conservarse copias auténticas de la misma con las referencias del proceso tal como lo señala el numeral 4 del artículo 116 del CGP, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas ante la falta de oposición a la demanda que fue dirigida de forma exclusiva en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 27 de septiembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos seis (06) meses y catorce (14) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 14 de febrero del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación de los demandados o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación

procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, consistente en la elaboración del oficio No. 2019-820 de 26 de septiembre del 2019 dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que conceptuara en el proceso de la referencia, sin que hasta la fecha se haya efectuado la integración del contradictorio con la vinculación de todos y cada uno de los demandados, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**, los documentos que como anexos y pruebas fueron allegados con la demanda, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez. De los documentos aportados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto del bien identificado con el F.M.I. No. 095-10476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda de conformidad con la respectiva cancelación.

CUARTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00396
Demandante:	Eda del Pilar Guío Becerra
Demandado:	Edilberto Vija López

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 10 de julio del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta las certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, obrantes a folios 16 al 21 del Cuaderno Principal, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio y atendiendo la contestación de la demanda emitida por el ejecutado, mediante auto emitido en audiencia llevada a cabo el 08 de febrero del 2019 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que ésta fue la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias.
2. Se dispuso a su vez en providencia de fecha 10 de julio del 2017 y por solicitud del apoderado de la demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del C.G.P., se dispuso decretar embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-32233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuyo registro fue debidamente materializado por ésta último tal como obra en el plenario con oficio 0952017EE01514 del 28 de agosto del 2017, por lo que se dispondrá su cancelación y levantamiento.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 08 de febrero del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir

del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos diez (10) meses y veintidós (22) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 22 de junio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 04 de junio del 2013, obrante a folio 7 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse materializado el secuestro del bien embargado, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se siguió adelante con la ejecución en auto de fecha 08 de febrero del 2019, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

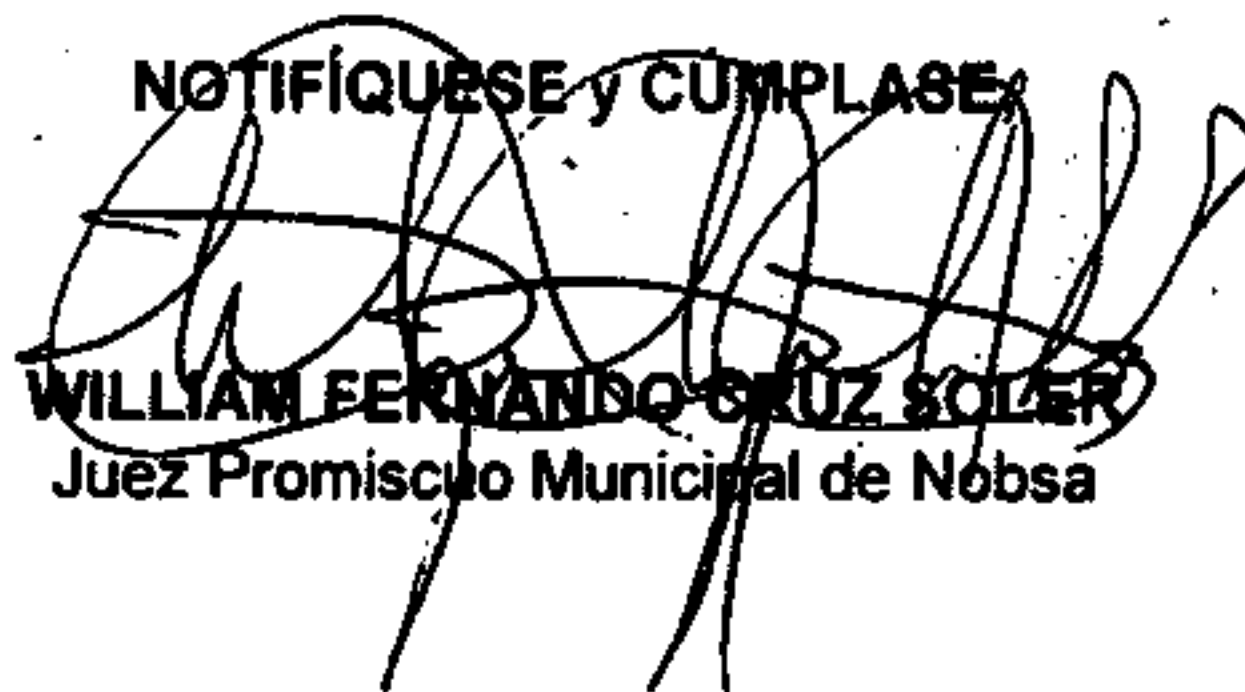
SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del **PAGARÉ** suscrita entre las partes de fecha 04 de junio del 2013, obrante a folio 7 del

cuaderno principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. 095-32233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual fue decretada de conformidad con las disposiciones del artículo 599 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00276
Demandante:	Víctor Julio Amaya Ayala
Demandados:	Alexander Hernández Porras y Otra

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, por medio de la cual se aceptó la sustitución de apoderado judicial del ejecutante mediante proveído del 20 de febrero del 2020.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 06 de septiembre del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 291 al 293 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*.
2. De otro lado, en proveído del 06 de septiembre del 2018 se decretaron como medidas cautelares: el embargo del derecho de dominio que tenía la demandada Vilma Yolanda Hernández sobre los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-128965 y 095-95099, e igualmente se decretó el embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, joyas y dinero en efectivo que tuviese el demandado en su casa de habitación, frente a las cuales obra nota devolutiva del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en la cual no registra la cautela sobre los anteriores inmuebles, aunado a ello se encuentra que se libró Despacho Comisorio No. 13 para ante la Alcaldía Municipal de Nobsa para cumplir la segunda de las medidas cautelares decretadas, cuya gestión nunca fue realizada por la parte ejecutante al no darse trámite a la comisión librada, por lo que ninguna de aquellas llegó a materializarse en este asunto.
3. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 20 de febrero del 2020, a través del cual se aceptó la sustitución hecha al nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 27 de febrero del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos once (11) meses y trece (13) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 13 de julio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación de los demandados o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 15 de marzo del 2009, obrante a folio 6 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

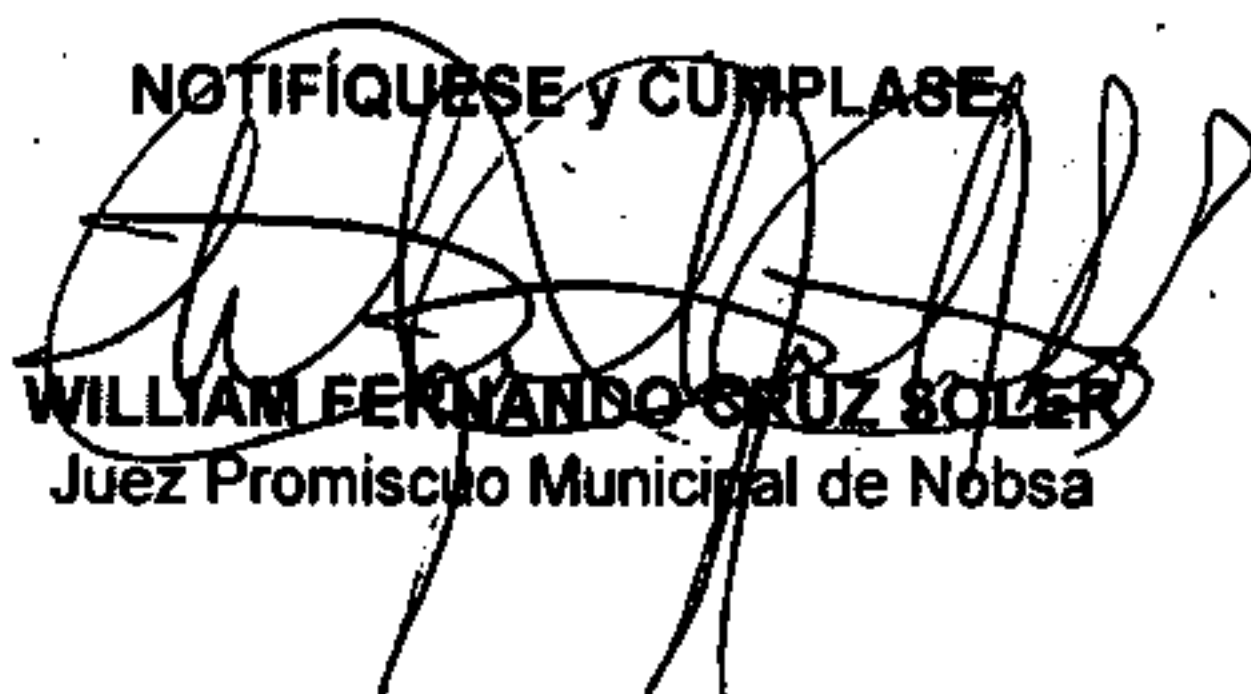
PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación,

DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE,** de la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 15 de marzo del 2009, obrante a folio 6 del cuaderno principal, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00336
Demandante:	María Elena Torres de López
Demandados:	María Elvira Torres Calixto y otros

Al despacho se encuentra el presente proceso, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio del 2018 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 69 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda, aunado a ello se tiene que los demandados MARIA ELVIRA TORRES DE CALIXTO Y MIGUEL ANGEL NIÑO SOCHA se notificaron personalmente de la presente demanda sin presentación de contestación o medios exceptivos a la misma.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 10 de septiembre del 2020, se dispuso designar curador ad-litem a PERSONAS INDETERMINADAS, ante lo cual el Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, señalar como medida de saneamiento que el trámite a seguir dentro de estas diligencias es el VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem, teniendo en cuenta que la cuantía estimada en función del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis lo señala como de mínima y en consecuencia debe tramitarse en UNICA INSTANCIA, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-0002-0224-000, de fecha 19 de julio del 2018.
- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales y certificado de libertad respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-5916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, junto con certificado de tradición del mismo, expedido el 05 de Junio del 2018.
- Escritura Pública No. 1216 del 31 de octubre de 1958 de la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso.

- Escritura Pública No. 677 del 01 de julio de 1998 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Recibo de pago de impuesto predial del inmueble objeto de usucapión.
- Registro civil de defunción de ELPIDIA TORRES (Q.E.P.D.)

b.) **Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARIA LUISA TORRES DE MARTINEZ Y JORGE GUAUQUE, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

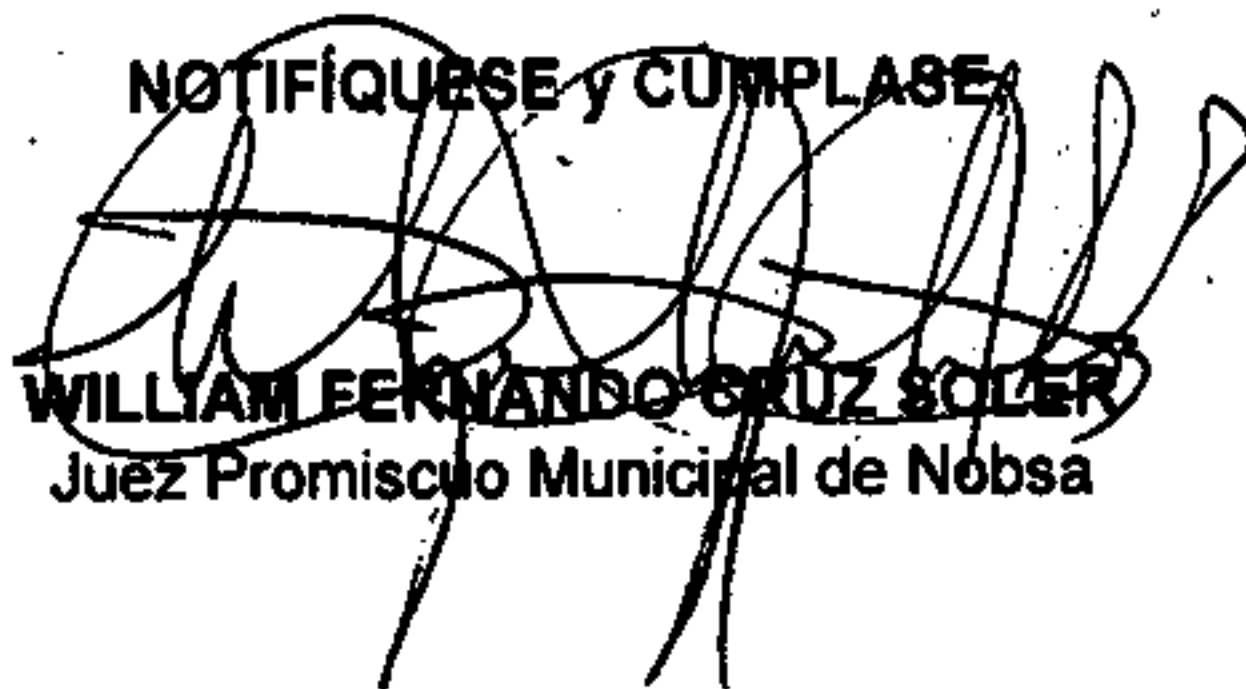
c.) **Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por EDILMA CRUZ MENDOZA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-5916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo solicitara.

TERCERO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-5916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado **"LA CULATA"** ubicado en Vereda Bonza del municipio de Nobsa, de acuerdo al Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día **martes veintitrés (23)** de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa al trámite de la misma les será informado el aplicativo y el link de acceso a la sala virtual con el objeto de que los interesados hagan conexión a la misma.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reivindicatorio – Pertenencia (Reconvención)
Radicación No.	154914089001-2018-00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliécer Betancourt

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ ACEVEDO, MARÍA AMELIA RODRÍGUEZ ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ ACEVEDO, MARÍA AMELIA RODRÍGUEZ ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00048
Demandante:	Yesid Ávila Torres
Demandado:	Luis José Núñez Núñez

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial designado por el demandante en contra del auto de fecha 24 de Junio del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se abstenga de decretar la terminación del proceso, como reparos indicó que: adelantó las diligencias de notificación del demandado, como constancia en memorial del 14 de noviembre del 2019 donde se aportó la constancia de envío de citatorio del artículo 291 del CGP, que dentro de la providencia recurrida se indicó que se ordenaron medidas cautelares y se libraron los oficios pero la universidad no informó con posterioridad la corrección del número de cédula y si el demandado percibía salarios o no y si era posible la inscripción de la medida, aunado a ello se solicitaron medidas sobre bienes inmuebles que requiere el desplazamiento al lugar de ubicación del mismo, y por regla, en el servicio público la atención es virtual hasta que se superen las condiciones actuales de emergencia.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que, de acuerdo a lo referido por el recurrente efectivamente se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial en el sentido de remitir citación para diligencia de notificación personal al demandado conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP, tal y como se indicó en providencia del 05 de diciembre del 2019 y en dónde se ordenó a su vez que la parte actora procediera con la notificación por aviso al ejecutado conforme las previsiones del artículo 292 *ejusdem*, carga procesal que en ningún momento fue cumplida y gestionada por cuenta del ejecutante, aunado a ello se tiene que si bien se decretaron medidas cautelares en este asunto mediante proveídos del 06 de mayo y 05 de diciembre del 2019, respecto de la primera de aquellas la institución educativa universitaria UPTC se indicó que el número de cédula enunciado en oficio No. JPMN 2019-322 no aparecía en sus bases de datos, pero sin embargo informaba que el señor LUIS JOSÉ NÚÑEZ NÚÑEZ tuvo vinculación laboral con dicha institución hasta el 04 de diciembre del 2015, lo cual deviene en que sí se tenía conocimiento respecto a la imposibilidad de registrar dicha cautela, respecto a las otras medidas decretadas en el último de los proveídos referidos, se tiene que el Despacho Comisorio No. 006 y los oficios No., JPMN 2020-193 Y 2020-191 fueron retirados sin ningún tipo de gestión por cuenta del ejecutante pues no se adjuntó ningún documento que así lo

acreditara, y es por ello que ante el paso del tiempo y la falta de gestión o solicitud por cuenta de la parte ejecutante se hallaron cumplidas todas y cada una de las reglas del artículo 317 del CGP y por ello se procedió a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3.) Bajo todas las anteriores consideraciones, se llega a la unívoca conclusión de que la providencia recurrida emitida el 24 de junio del 2021, deba ser confirmada de forma íntegra como quiera que ninguno de los reparos esbozados por el recurrente tuvo la virtualidad de poder modificar dicha decisión, al paso de que en ningún momento en el sub lite llegó a efectuarse el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP, pues tal como se advirtió en la providencia que se impugna, el desistimiento tácito se produce por la inactividad del proceso por más de un año en los términos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, tiempo dentro del cual no se realizó ni acreditó al despacho actuación alguna para materializar las cautelas decretadas como tampoco para notificar al demandado mediante aviso en los términos del artículo 292 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 24 de junio del 2021, a través de la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, POR SECRETARIA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001201900142
Demandantes:	Luis Fernando Rodríguez Rodríguez y Otro
Demandado:	Clara Inés Vargas Riaño

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama mediante providencia de fecha 30 de julio del 2021 confirmó la providencia proferida por este despacho judicial en audiencia llevada a cabo el día 10 de noviembre del 2020, razón por la cual se dispondrá en primer lugar obedecer y cumplir lo dispuesto por el precitado superior funcional, y como quiera que con dicha decisión ha cobrado ejecutoria la providencia por medio del cual se dispuso designar un perito de oficio, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma advirtiendo al auxiliar de la justicia que para el cumplimiento de su labor cuenta con el término de 20 días con posterioridad a la fecha en que tome posesión del cargo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama en providencia de fecha 30 de julio de 2021, a través de la cual confirmó la providencia proferida por este despacho judicial en audiencia llevada a cabo el día 10 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal que antecede, y como quiera que, ha cobrado ejecutoria la providencia recurrida por medio de la cual se dispuso designar perito de oficio, POR SECREATÍA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma informándole al auxiliar de la justicia designado que cuenta con el término de 20 días posteriores a que tome posesión del cargo para cumplir con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00222
Demandantes:	Leonidas Pérez López y Argemiro Pérez López
Demandados:	Herederos Indeterminados de Viceleón López (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 26 de septiembre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 85 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 10 de Junio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 17 de junio hogafío, y posteriormente el día 18 de junio de este año, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) De otra parte, se encuentra que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se requiera a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que emitan respuesta a los oficios No. 2019-843 y 2019-840, por lo cual se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-24030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 03-00-0017-0021-000, de fecha 12 de agosto del 2019.
- Copia de Escritura Pública No. 309 del 28 de diciembre del 2011 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Certificado paz y salvo municipal de impuesto predial expedido por la Tesorería municipal de Nobsa.
- Registro civil de defunción de Viceleón López.
- Registro civil de nacimiento de María Anadelia del Carmen López.
- Partida de bautismo de María de la O López Socha.
- Partida de bautismo de María Inés López Socha.
- Plano geo referenciado del predio objeto de usucapión.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores ADELINA SOCHA, GUSTAVO CALIXTO SOCHA E IGNACIO VIANCHA SOCHA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por TOBIAS RIOS CHAPARRO y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-24030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem así lo solicitó.

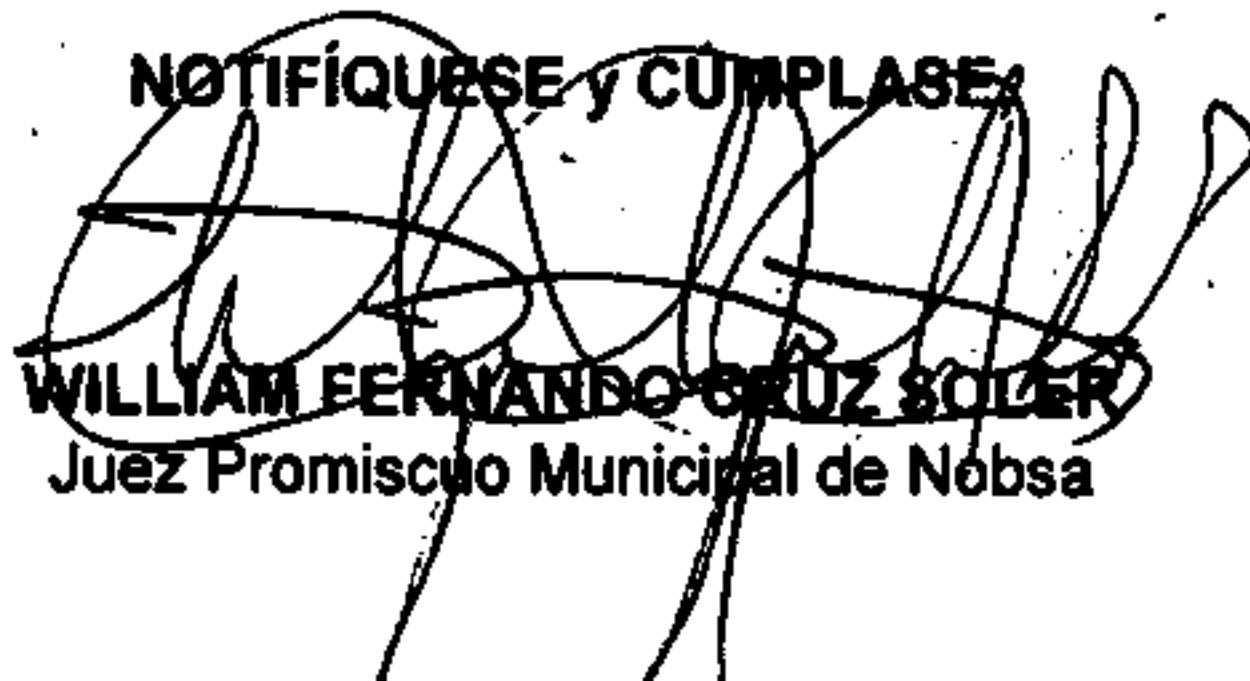
SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-24030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "*EL DURAZNO*" ubicado en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

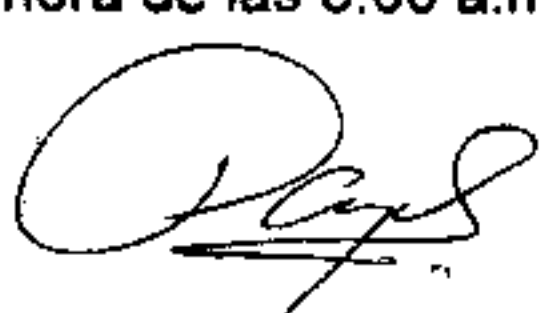
TERCERO: FÍJESE el día Martes Veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y

PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE de nueva cuenta a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que si la consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubuere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00016
Demandante:	Jhon Jairo López Sánchez
Demandados:	José Raúl Gómez Forero y Otra

Como quiera que dentro del presente asunto se fijó el día 02 de julio del año en curso para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-113057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, obra constancia a través de la cual se indica que la parte solicitante no acudió a la misma lo cual imposibilitó su desarrollo, y posteriormente se encuentra memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual presenta excusa por su inasistencia a la referida diligencia de secuestro, como quiera que tuvo que atender compromisos personales previamente programados, en tal sentido, este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por el apoderado del ejecutante, y en consecuencia, **REPROGRÁMESE** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día miércoles primero (01) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00) p.m.

POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE a la secuestre designada ACILERA SAS de la fecha aquí designada, a quien ya se le fijaron honorarios provisionales en providencia del 24 de Junio del año en curso y quien deberá tomar posesión del cargo en desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Restitución de mueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2020-00035
Demandante:	José Ramiro Cáceres Acevedo
Demandada:	Henry Macías Macías

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de la demandada y la contestación de la demanda allegada por la misma, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Para resolver se considera:

1.) El demandado se notificó personalmente de la presente demanda el día 27 de Julio del 2020, tal y como consta en el anverso del folio 18 del Cuaderno Principal.

2.) De conformidad con el auto admisorio proferido el 05 de marzo del 2020, el término de traslado con que contaba la demandada para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación.

3.) La presente demanda fue contestada por el demandado, el día 11 de Agosto del 2020, como consta en correo electrónico obrante en a folios 23 al 28 del Cuaderno Principal, esto es, dentro del término concedido para ello, en la cual propuso excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte actora quien procedió a descorrer el mismo dentro del plazo conferido, solicitando que se tuviera por no contestada la demanda pues no se ajusta a los lineamientos de defensa en esta clase de procesos, de acuerdo a la prerrogativa del artículo 384 del CGP, esgrimidas por la Corte Constitucional en sentencia C-122 del 17 de febrero del 2004, efecto para el cual este Despacho Judicial avizora que el precedente jurisprudencial se ciñe a declarar la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 794 de 2003, norma que ya se encuentra derogada conforme el artículo 626 de la ley 1564 del 2012, aunado a ello tampoco se enuncia por la apoderada judicial del demandante, aquel numeral del referido artículo 384 del CGP, en donde se trasgreda alguna de las premisas allí consignadas en concordancia con la contestación arribada por la parte demandada, circunstancias que a todas luces tornan nugatoria dicha petición, aunado a ello y como quiera que la segunda petición se encuentra ligada íntimamente a la primera solicitud, al haberse negado aquella la segunda tendrá la misma suerte, amén de que en el proveído que se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación así como la petición de nulidad incoada por la parte demandada, se dejaron expuestas las razones por las cuales se exoneraba a dicho extremo del pago de los cánones de arrendamiento que se señalan como debidos, decisión en contra de la cual no se formuló reparo alguno por parte del extremo actor de la litis.

4.) En virtud a lo anterior, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del CGP, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la procedibilidad de cada una de estas. Así mismo se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja

CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las peticiones incoadas por la parte actora dentro de su contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

- a) Documentales:

- Acta audiencia de interrogatorio-prueba extraprocesal del 05 de febrero del 2019.
 - Acta de declaración extrajudicial rendida por Georgina Flórez Prieto ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama.
 - Copia auténtica de factura de venta No. 1243 de fecha 28 de junio del 2008 del Equipo CUT MASTER 81.1-11201 emitida por INSERMAT a nombre de MONTEINI LTDA, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO.

- b.) **Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MIGUEL ÁNGEL VIVAS FLÓREZ Y GLADIS JOSEFA CONTRERAS SANTOS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

- **PARTE DEMANDADA:**

- a) Documentales:

- Ténganse como tales las allegadas junto con la demanda.

- b.) **Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, HERIBERTO ACOSTA TIBADUIZA Y GEORGINA FLOREZ PRIETO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

- c.) **INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese al demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021

emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: DENEGAR por improcedentes las solicitudes efectuadas por la apoderada de la parte demandante en el escrito de destraslado de las excepciones de mérito, consistentens en el rechazo de plano de la contestación de la demanda y el proferimiento inmediato de sentencia de mérito, teniendo en cuenta lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00046
Demandante:	Luz Marina Rojas Arias
Demandados:	Daniel Jarro y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del art 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Finalmente se encuentra que aún no se ha allegado la respuesta correspondientes a la entidad, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, a quien se les ordenó realizar las manifestaciones correspondientes respecto del inmueble objeto de la presente litis identificado con F.M.I. No. 095-126058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que es dable requerir a las anteriores entidades, con el fin de que remitan la respectiva respuesta a la información solicitada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de DANIEL JARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada indicándose que el cargo es de forzosa aceptación y desempeño salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría a la Agencia Nacional de Tierras así como a la Secretaría de Planeación de Nobsa, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, emitan y alleguen la respuesta

solicitada por este Despacho Judicial dentro del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de marzo del 2020, para que las mismas reposen al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reducción de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2020-00105
Demandante:	Fredy Orlando Hernández Guevara
Demandado:	Paola Carolina Amórtegui Chinome

Atendiendo la solicitud incoada por la parte actora, a través de la cual solicita copia del presente expediente de forma digital y se le indique el tipo de reserva legal por el cual no se publican los autos de este asunto en el micro sitio del juzgado, es del caso poner de presente que conforme los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, efecto para el cual este Despacho Judicial avizora que la referida norma establece entre otros que: *“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”*, en tal sentido se acoge este Juzgado a las previsiones indicadas en la prerrogativa en comento y no se proceden a publicar aquellas providencias en donde se involucran menores de edad, lo cual para el caso concreto resulta relevante ya que el sub lite se ciñe en un proceso de reducción de cuota alimentaria en el cual interviene el menor hijo de demandante y demandada; sin embargo, dicha providencias siempre han sido remitidas a solicitud de las partes para lo de su conocimiento, pues si bien el contenido del auto no se publica en el micrositio de este Despacho Judicial, si se publica el listado de procesos que salen en el Estado respectivo y con ello tienen conocimiento las partes de que se ha dado trámite procesal a este asunto, no obstante lo cual se dispondrá que en lo sucesivo se haga la publicación de las providencias que se emitan por considerarse válida la postura del apoderado petente, sin hacer mención allí al nombre del menor respecto de quien se discute el valor de la cuota alimentaria de la cual es beneficiario.

Ahora bien, en cuanto a la digitalización de expedientes, se tiene que si bien existe un proceso para tal fin por cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que hace específicamente a este Despacho Judicial, a la fecha, aún no se ha incluido al mismo dentro de dicho proceso pues no se ha solicitado la remisión de expedientes físicos para su digitalización, no obstante, en aras de que se pueda despacharse favorablemente tal solicitud se **DISPONE** que por Secretaría, en caso de que aún no lo haya realizado, proceda con la digitalización y remisión de este expediente a la cuenta de correo electrónico informada por el apoderado de la parte actora para que pueda tener acceso a la actuación de la cual conoce este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00110
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Herederos Indeterminados de Segundo Ortiz Torres (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 01 de octubre del 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 23 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 25 de marzo del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 29 de julio hogaño, y posteriormente el día 06 de agosto de este año, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Aunado a lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, presenta desistimiento de los testimonios solicitados con la demanda, correspondientes a las señoras SEGUNDA BELEN ORTIZ GUATIBONZA, ANA ISABEL TRISTANCHO ORTIZ, a lo cual se accederá conforme los lineamientos de los artículos 175 y 316 del CGP, pues aún no se habían practicado dichas pruebas en este asunto, sin embargo, dentro de este mismo memorial se solicita el decreto y práctica de nuevas pruebas, en concreto, la recepción de los testimonios de los señores MARIA EDELMIRA LOPEZ DE CORREA Y ANGEL HUMBERTO PEREZ TRISTANCHO, pero se avizora que dicha solicitud se equipara a una reforma de la demanda como quiera que se están solicitando nuevas pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 93 ibidem, efecto para el cual, la parte actora deberá presentar una nuevo escrito de demanda con la reforma solicitada para proceder a tal fin, y en tal sentido se denegará ésta última petición.

4.) De otra parte, se encuentra que aún no se han allegado las respuesta correspondiente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE NOBSA, a quien se les ordenó realizar las manifestaciones pertinentes respecto del inmueble objeto de la presente litis, quienes aún no han dado respuesta, por lo que es dable requerir a las anteriores entidades con el fin de que remitan la respectiva respuesta a la información solicitada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto. Aunado a ello se avizora que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, con el fin de inscribir la presente demanda dentro del F.M.I. No. 095-121656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo cual se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad, y se le otorgará a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días para que efectúe la carga de gestionar dicha inscripción, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las previsiones del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incoado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de la prueba testimonial de las señoras SEGUNDA BELEN ORTIZ GUATIBONZA, ANA ISABEL TRISTANCHO ORTIZ, en aplicación a lo previsto en el artículo 175 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de decreto y práctica de nuevas pruebas testimoniales presentada por la apoderada judicial del demandante, como quiera que la misma no fue presentada en la forma indicada en el artículo 93 del CGP.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE NOBSA para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, emitan y alleguen la respuesta solicitada por cuenta de este Despacho Judicial, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-121656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que la misma repose al interior del presente asunto.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto admisorio emitido el 01 de octubre del 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a gestionar la carga procesal de que sea inscrita la presente demanda dentro del F.M.I. No. 095-121656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por el término de 30 días, contados a partir de la recepción del oficio que se emita para tal fin. Para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00151
Demandante:	Jorge Orlando Pérez Herrera
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado ordenada en el proveído admisorio de fecha 29 de Octubre del 2020, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

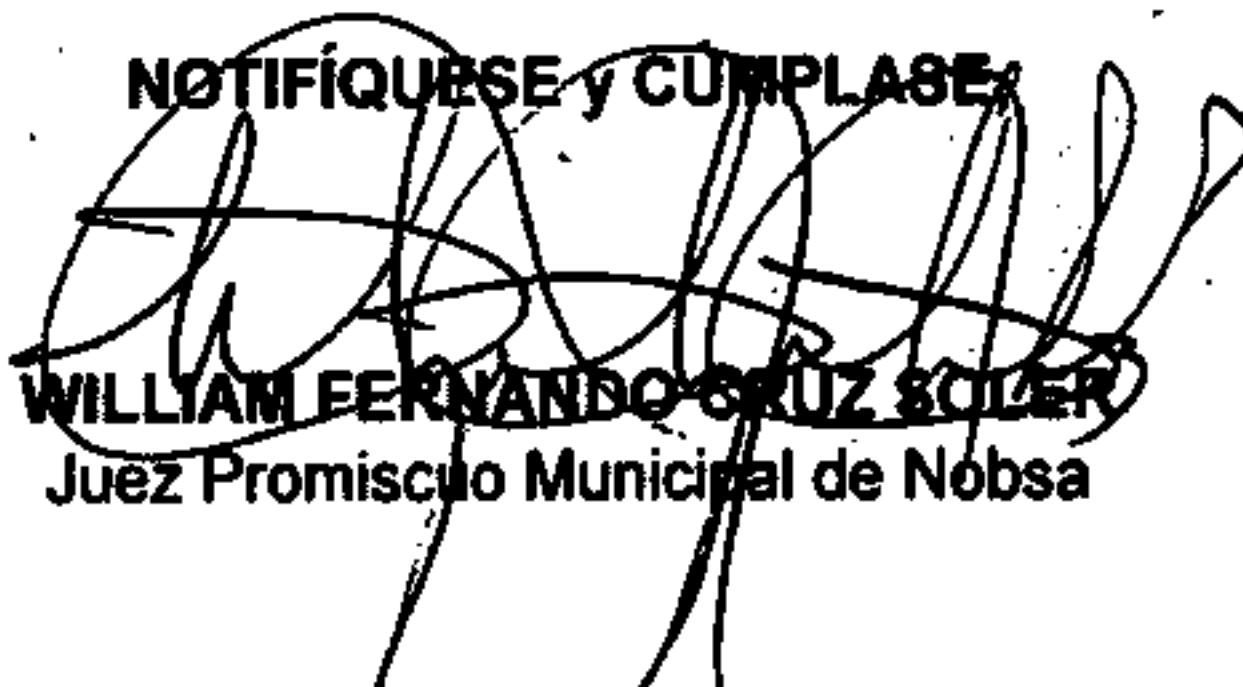
2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comento para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que las solicitadas se ordenaron en oportunidad, no llegando a materializarse las mismas conforme lo avizorado en el cuaderno de medidas cautelares. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio al demandado señor HERNAN YEFFREY BELLO AREVALO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de

la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



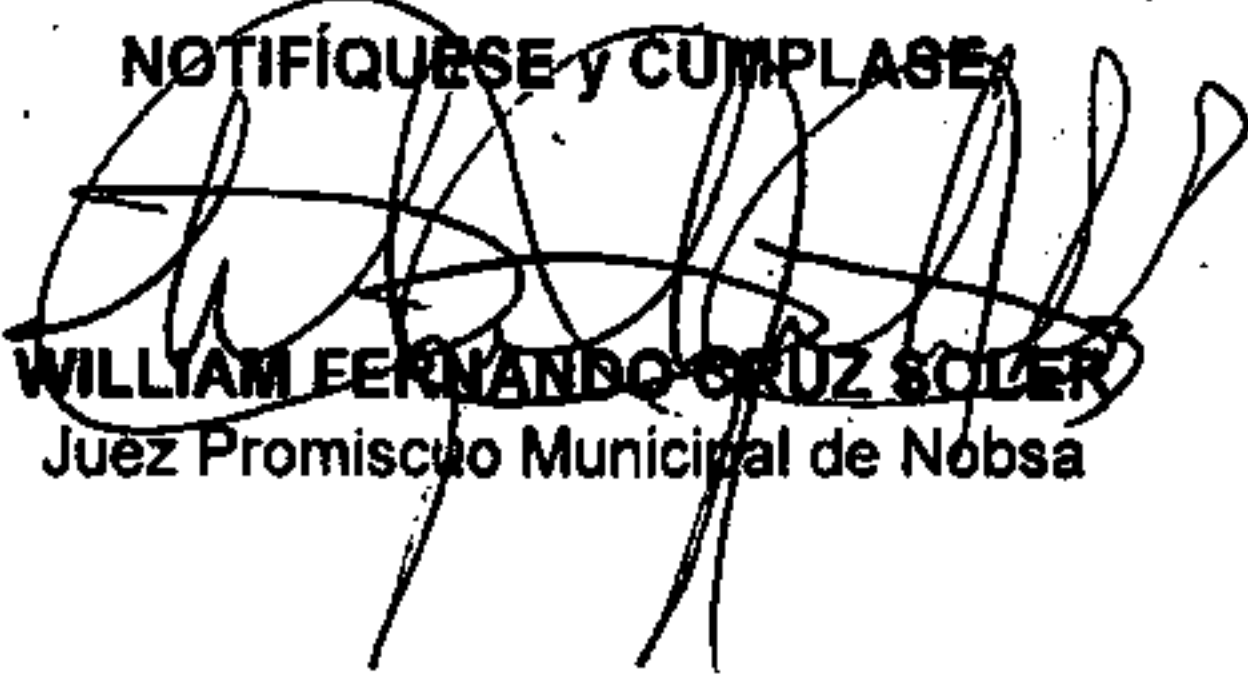
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00151
Demandante:	Jorge Orlando Pérez Herrera
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

Visto el oficio No. 1031 allegado vía correo electrónico institucional del Despacho, por parte del Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), a través del cual informa sobre el levantamiento de los embargos solicitados dentro del proceso 2020-00177 que cursaba en dicho estrado judicial, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.  PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00003
Demandante:	LUIS ANGEL LAGOS LAGOS
Demandados:	BLANCA INÉS ALFONSO CHACÓN Y OTRO

Atendiendo a que la parte actora ha allegado la documentación requerida por este estrado judicial mediante proveído del 05 de agosto del año en curso, y que con ello se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 39 del CGP, y se cuenta con todos los insertos necesarios, se auxiliará la presente comisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE el día miércoles primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a la persona jurídica ACILERA SAS, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00006
Demandante:	Ribert Arturo Camargo Rojas
Demandado:	José Fredy Arévalo Otálora

Como quiera que ya se encuentra debidamente registrada la medida de embargo sobre el vehículo tipo automotor de placas IPR-598 de propiedad del demandado JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA, conforme al oficio obrante en archivo 012 del expediente digital, emitida por la Secretaría de Movilidad y Servicios de Girón (Sant.), en virtud a que la misma fue decretada como medida cautelar mediante auto emitido el 11 de febrero del año en curso, de conformidad con las previsiones del artículo 595 del C.G.P., se procederá a decretar su secuestro, para lo cual se comisionará a la Inspección de Tránsito del municipio de Nobsa, para que lleve a cabo la aprehensión y secuestro del anterior rodante, autoridad que tiene a su cargo el cumplimiento de dicha diligencia incluyendo la orden de inmovilización del rodante.

De otro lado se observa que dentro del certificado de tradición del referido rodante se observa limitación a la propiedad del mismo encontrándose como *ACREEDOR PRENDARIO* a la entidad financiera BANCOLOMBIA SA, debiendo en consecuencia disponerse la citación del precitado acreedor prendario para que haga valer su crédito dentro del presente asunto, en el plazo legal de que trata el art 462 del CGP si así lo desea, ya sea dentro de las presentes diligencias o mediante proceso separado. Conforme a lo anterior se dispondrá que por cuenta de la parte aquí ejecutante se notifique conforme las previsiones del artículo 291 el CGP a la persona jurídica referenciada, en el cual deberá enunciar los términos y facultades con que cuenta según las reglas de la norma en cita, allegando la respectiva certificación de remisión de la notificación.

Por lo anteriormente dicho, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del vehículo tipo automotor de placas IPR-598 de propiedad del demandado JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad y Servicios de Girón (Sant.).

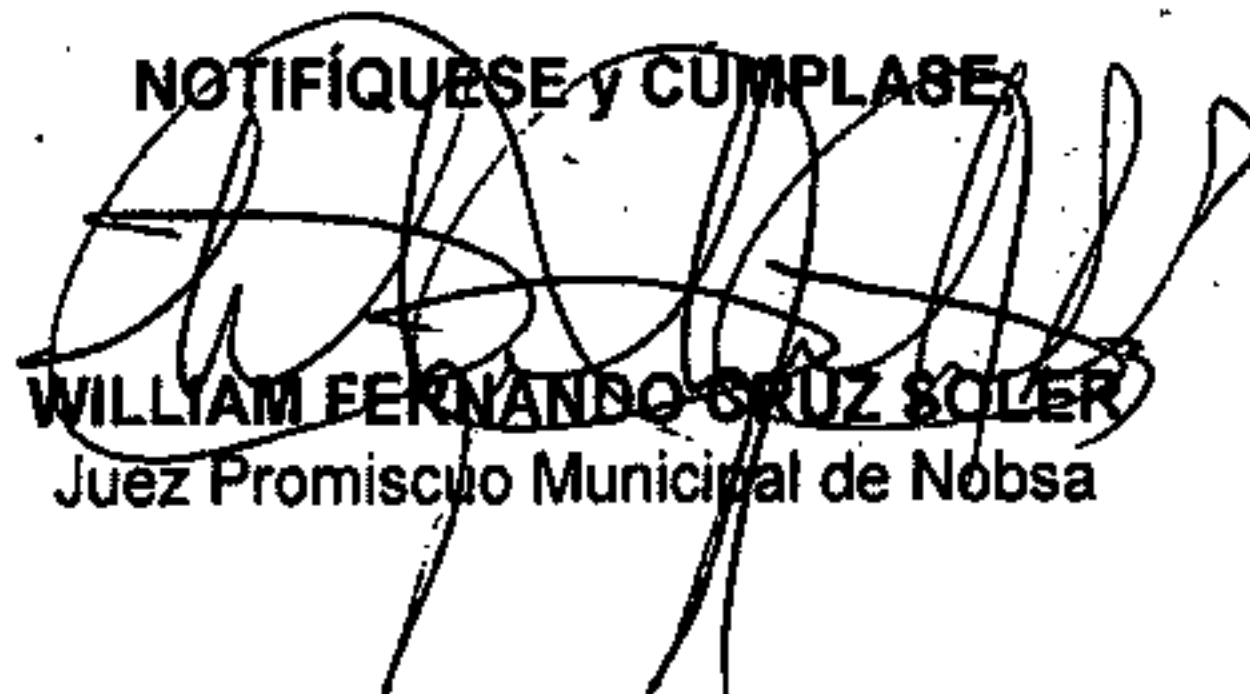
SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **COMISIONÉSE** con amplias facultades a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE NOBSA**, incluida la de ordenar la inmovilización del vehículo con las órdenes pertinentes a la **POLICIA NACIONAL**, con el fin de que lleve a cabo diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo tipo automotor de placas IPR-598 de propiedad del demandado JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA identificado con C.C No. 74.358.091, para lo cual se librá el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto, y dejándose las constancia de rigor, advirtiéndose que bajo las reglas del artículo 125 del CGP corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite del mismo.

TERCERO: NÓMBRESE como secuestre a **GRUPO PROSPERAR ABB SAS** identificada con Nit No. 900.791.871-6. teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1.6 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

CUARTO: ORDENAR LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN del acreedor prendario BANCOLOMBIA SA, de conformidad con las disposiciones del artículo 462 del CGP en concordancia con el artículo 291 ejusdem, cuya gestión queda a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00008
Deudor:	Marina Acosta Barragán
Acreedores:	Bancamía y Otros

Atendiendo al Despacho Comisorio No. 024 ordenado dentro del proceso de reorganización empresarial No. 15238310300320200002500 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble rematado identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la calle 7 número 8 A-45 (según F.M.I. en la carrera 9 número 6-88 y calle 7 número 8-15) del perímetro urbano del municipio de Nobsa (Boyacá), a la adjudicataria ANGELA MARÍA ROJAS RUÍZ, identificada con C.C. 43.369.650 de Sogamoso, se procederá de conformidad con lo solicitado por resultar procedente de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE el día Miércoles diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble rematado, aquí encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00070
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Fernando Naranjo Chaparro

Como quiera que obra en archivo 008 del expediente digital de la referencia, devolución del despacho comisorio No. 009 del 23 de junio del presente año, librado según el contenido de la providencia de fecha 13 de mayo hogaño, a través de la cual se dispuso ordenar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, joyas, dineros, maquinaria de propiedad del demandado, que se encontraran ubicados en el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 7 – 12 del Barrio Nazareth del municipio de Nobsa (Boy.), diligenciado por la comisionada Alcaldía Municipal de Nobsa quien para tal fin subcomisionara a la Inspección de Policía de Nobsa la cual indicó que no pudo llevarse a cabo la diligencia encomendada, se procederá a ponerla en conocimiento de las partes para que lo estimen pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el despacho comisorio No. 009 del 23 de junio del presente año, por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00163
Demandantes:	OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARÓN Y CARMEN ROSA PERALTA GUIA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARÓN Y CARMEN ROSA PERALTA GUIA a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido por prescripción ordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL CEREZAL", ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095- 81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0058-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS aunado a ello se allegaron las respectivas pruebas del deceso de los anteriores causantes junto con dictamen pericial rendido por el profesional HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, presentada por OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARÓN Y CARMEN ROSA PERALTA GUIA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una parte del predio identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-

00-0007-0058-000, correspondiente a un lote de terreno denominado "EL CEREZAL" ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, toman el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO identificado con C.C No. 1.053.585.613 de Nobsa y portador de la T.P. 294.110 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00164
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor LUIS CARLOS LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), como son los señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA ISABEL CRISTANCHO AMESQUITA, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO AMESQUITA, ERCILIA DEL CARMEN TRISTANCHO AMESQUITA, GREGORIO TRISTANCHO AMESQUITA, MARIA CARLINA DE JESUS TRISTANCHO AMESQUITA, Y SARA DE LA TRINIDAD TRISTANCHO AMESQUITA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-36063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0008-0280-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), como son los señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA ISABEL CRISTANCHO AMESQUITA, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO AMESQUITA, ERCILIA DEL CARMEN TRISTANCHO AMESQUITA, GREGORIO TRISTANCHO AMESQUITA, MARIA CARLINA DE JESUS TRISTANCHO AMESQUITA, Y SARA DE LA TRINIDAD TRISTANCHO AMESQUITA Y PERSONAS INDETERMINADAS aunado a ello se allegaron las respectivas pruebas del deceso del anterior causante junto con las partidas de bautizo y registro civil de nacimiento de quienes se citan como sus herederos determinados, al paso que se allegó dictamen pericial rendido por el profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por LUIS CARLOS LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO

TRISTANCHO (Q.E.P.D.), como son los señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA ISABEL CRISTANCHO AMESQUITA, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO AMESQUITA, ERCILIA DEL CARMEN TRISTANCHO AMESQUITA, GREGORIO TRISTANCHO AMESQUITA, MARIA CARLINA DE JESUS TRISTANCHO AMESQUITA, Y SARA DE LA TRINIDAD TRISTANCHO AMESQUITA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una parte del predio identificado con FMI No. 095-36063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0008-0280-000, correspondiente a un lote de terreno ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-36063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIASE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Notifíquese de esta decisión a la demandada NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), como son los señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA ISABEL CRISTANCHO AMESQUITA, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO AMESQUITA, ERCILIA DEL CARMEN TRISTANCHO AMESQUITA, GREGORIO TRISTANCHO AMESQUITA, MARIA CARLINA DE JESUS TRISTANCHO AMESQUITA, Y SARA DE LA TRINIDAD TRISTANCHO AMESQUITA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. GILMA NUBIA MUÑOZ PATIÑO identificada con C.C No. 33.449.280 y portadora de la T.P. No. 38.033 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	MARÍA OLIVA CASTRO DE AVELLANEDA
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora MARÍA OLIVA CASTRO DE AVELLANEDA, a través de apoderado judicial en contra del señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). MARÍA OLIVA CASTRO DE AVELLANEDA promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria a través de apoderado judicial en contra del señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 07 de diciembre del 2020, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de la demandada, el cual se allegó en igual medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JORGE HERNANDO ROJAS, en contra de los señores JAIME ESCOBAR Y CAROLINA GOYENECHÉ, para que cancelen al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 23 de octubre del 2019.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a

una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de octubre del 2020 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

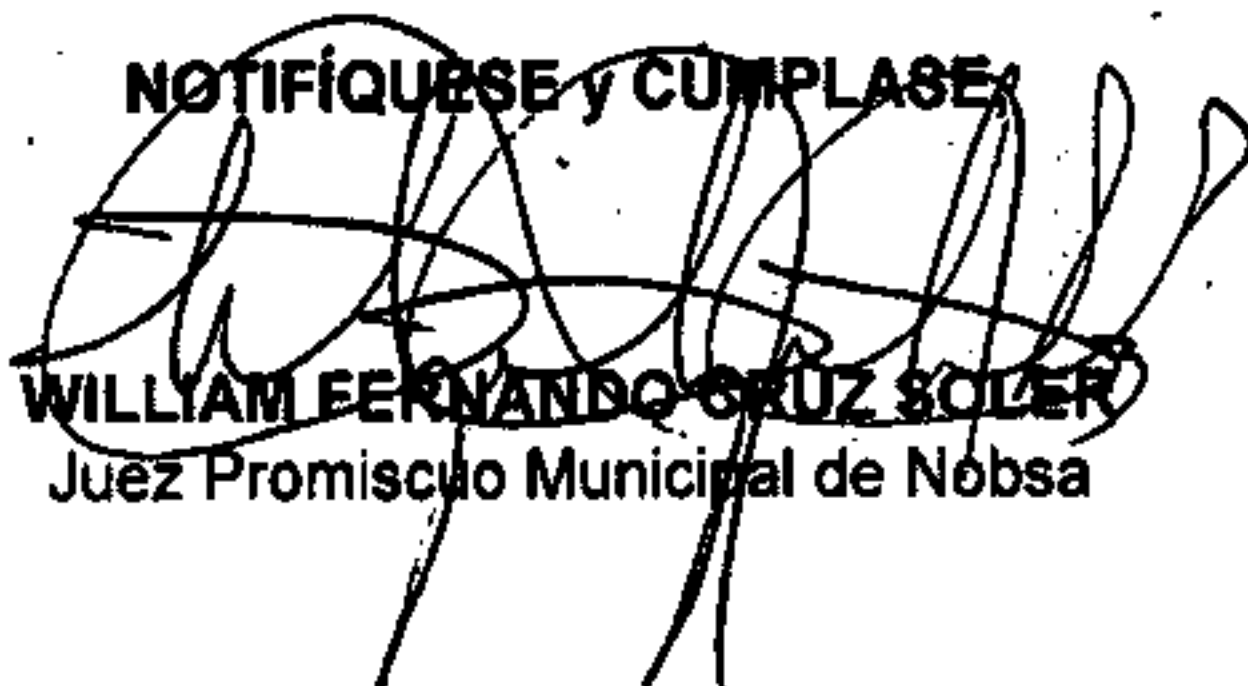
SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. DUVÁN ISRAEL VELÁSQUEZ AVELLANEDA identificado con C.C No. 79.899.443 de Bogotá D.C. y Portador de la T.P. No. 273.417 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 20 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario